

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que en el presente proceso donde se ordena la intervención forzosa administrativa en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, sírvase proveer

Ligia Amelia Vásquez Ceballos
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, Diciembre 01 de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la resolución No. 20215100013230-6 de fecha 27 de septiembre de 2021, de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordena la intervención forzosa para administrar a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, identificada con el NIT. 805.000.427-1, en la que se dispuso en el Art 4 lo siguiente:

“ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

Medidas preventivas obligatorias,

“a) ...

b) ...

c) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten proceso de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.”

Y, en el párrafo establece que:

“Los efectos de la intervención forzosa administrativa para administrar serán los señalados en el artículo 2.4.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 sobre medidas preventivas en la toma de posesión...”

El artículo 2.4.2.1.1, hace referencia a la *toma de posesión y nombramiento del agente especial, señala en su numeral 9 :*

“9. El aviso a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. Los oficios respectivos serán enviados por el funcionario comisionado para practicar la medida.

10. La cancelación de todos los embargos decretados con anterior”

A su vez el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006 señala que:

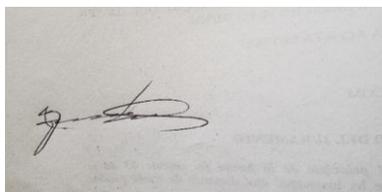
ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Resalta el Desacho).

En consecuencia, de lo anterior según lo indicado en la resolución emitida por la Súper Intendencia Nacional de Salud, este Despacho perdió la competencia para continuar conociendo del presente proceso ejecutivo por lo que debe enviarse al Interventor de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Remitir la presente actuación al Interventor de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. en razón de lo expuesto en la parte considerativa

NOTIFIQUESE



La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada por la contraparte. Sírvase proveer. -



LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual NO fue objetada por la parte demandada COLPENSIONES, encuentra el Despacho que debe MODIFICARSE, en los siguientes términos

Total adeudado a la parte demandante por COLPENSIONES la suma de \$6.004.200

Se advierte que la parte demandada consigno depósito judicial **469030002675242 por valor de \$4.500.000** con el cual se cubre las costas del proceso ordinario Dicho depósito será entregado a la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad para recibir.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora **FERNANDO SUAREZ ARANA.**

SEGUNDO: INCLUIR la suma de \$650.000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo realizada por secretaria.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega del deposito judicial 469030002675242 por valor de \$4.000.000a las doctora OLGA LUCIA FRANCO GALVIS, apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: FERNANDO SUAREZ ARANA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00127-00
E.V.-

SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el proceso radicación 2028-0161, que se encuentra para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, en la que pide la entrega de títulos, sobre los dineros consignados para este proceso. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial y una vez revisado el proceso, se observa que la parte demandada contesto la demanda formulando excepciones y tachando de falso el documento, en consecuencia no se ha definido la litis, ni hay liquidación de crédito, para dar aplicación al Art 447 del C.G.P, el cual señala: "*Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación".(resalta el juzgado).*

De manera que en este caso, no es procedente de titulo alguno, motivo por el cual, el juzgado,

RESUELVE:

Negar la entrega de títulos solicitada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO